



PROCESO: LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003015-2023-00590-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

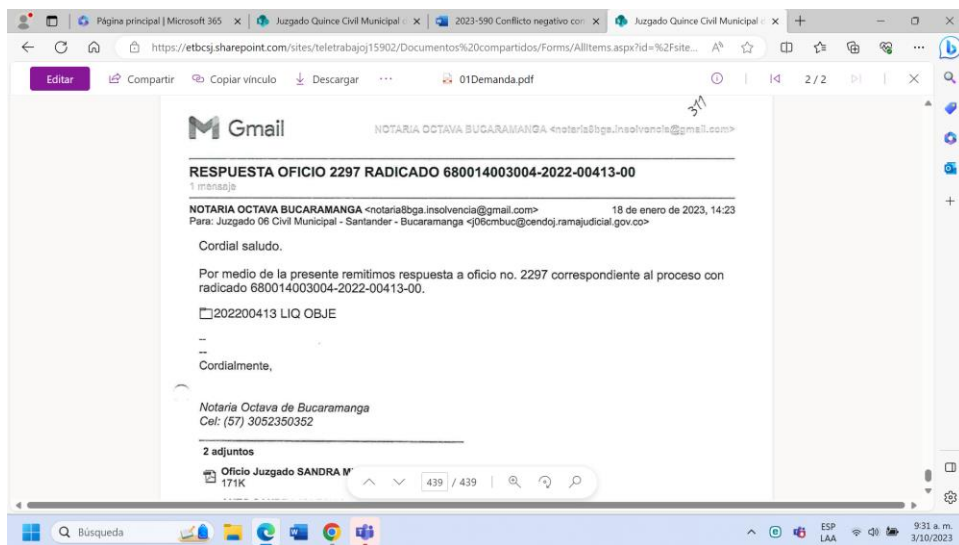
Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

1- Fue recibida por reparto procedente de la oficina judicial LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.415; siendo sus acreedores: MIGUEL ANGEL VARGAS GOMEZ, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNANDEZ, NUBIA RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS, para resolver las objeciones planteadas en el trámite de negociación de conformidad con el numeral 1º del artículo 550 del CGP.

2- Se observa que su conocimiento en primera oportunidad había sido asignado por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, quien devolvió el expediente sin tramitar a la Notaria Octava por providencia del 16 de diciembre de 2022, debido a que no atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante auto del 22 de agosto de 2022, en virtud del cual le concedía cinco (5) días para que remitiera de manera organizada los soportes de las audiencias realizadas. Decisión que se le comunico a la Notaria Octava, mediante oficio No 2297 de fecha 17 de enero de 2023 y el expediente se devolvió formalmente mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023.

3- No obstante, La Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, por correo electrónico del 3 de agosto de 2023, señala que respondió el requerimiento comunicado mediante oficio No 2297 de fecha 17 de enero de 2023 desde *"...el día 18 de enero de 2023 y fue enviada a su despacho al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se evidencia en el folio 311. Remitimos nuevamente expediente con 311 folios para su verificación a fin de que sean resueltas las objeciones presentadas en dicho proceso"*. Situación que puede corroborarse en el actual folio 439:



4- A pesar de ello, se encuentra que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, por providencia del 29 de agosto de 2023 señala que *"visto el correo electrónico de la Notaria Octava de Bucaramanga en la que remiten de manera directa a este estrado judicial el expediente para trámite de objeciones dentro de proceso de insolvencia de la deudora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, es del caso precisar que dicha solicitud corresponde a un nuevo reparto, ya que en cabeza de esta juzgadora no se encuentra en trámite ninguna objeción de la deudora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO que la haga competente, ya que como se explicó en renglones previos, se DEVOLVIÓ SIN TRAMITAR el expediente, al no atender la Notaria Octava de Bucaramanga dentro del término otorgado el requerimiento realizado. Por tanto, habiéndose asignado un*



radicado nuevo a la solicitud allegada de manera directa por la Notaria Octava de Bucaramanga, es del caso, ordenar la remisión del expediente a la oficina judicial para lo de su cargo, en tanto que aquel fue enviado de manera directa a este estrado judicial sin ser repartido”.

CONSIDERACIONES:

Al respecto sea lo primero anotar que de conformidad con el parágrafo del artículo 534 del CGP **“El juez *que conoce la primera* de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, *conocerá de manera privativa de todas las demás controversias* que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. *En estos eventos no habrá lugar a reparto*”.** (Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que por reparto las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas ya había ocurrido y el asunto ya le había correspondido al Juzgado Sexto Civil Municipal, quien requirió a la Notaria para que organizara la documentación para poder estudiar las objeciones planteadas y aunque le otorgó un término prudencial a la notaría octava para atender dicho requerimiento y este venció en silencio –pese a que la notaría afirma haberlo reenviado el 18 de enero de 2023-, lo cierto es que se produjo un rechazo, sino una devolución sin tramitar la objeción que si debía tramitarse ante el reenvió del expediente el 18 de enero de 2023, pues a este trámite especial no se le aplican las reglas de rechazo de la demanda del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, de ninguna manera es dable colegir que el presente asunto deba someterse nuevamente a reparto, pues una vez el conciliador subsanó las irregularidades en el trámite y organizó la documentación, nada obstaba, para -como en efecto lo hizo-, devolver el expediente al juzgado sexto para que ahora si resolviera de fondo las objeciones plateadas, lo anterior máxime si se tiene en cuenta que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no prevén un rechazo del trámite, tan así que solo pudo devolverlo sin tramitar más no rechazar su conocimiento, por ende no es posible que de dicha devolución se derive un nuevo reparto a otro despacho judicial, pues se itera no era posible rechazar el trámite.

En suma, es al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga a quien corresponde de manera privativa conocer de todas las controversias de la insolvencia de la referencia, por lo que no debió devolver el expediente a la oficina judicial para someterlo a un segundo reparto, pues en el presente asunto no opera la figura del rechazo de la demanda por no subsanar, hipótesis en donde si opera un nuevo reparto.

Un razonamiento distinto lesionaría el principio de “perpetuatio jurisdictionis” que constituye una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho.

Por consiguiente, este estrado judicial se declarará incompetente para conocer del asunto y con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea decidido por el superior funcional de ambos juzgados, esto es, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –Reparto-, a quien se le remitirán las diligencias.

En consecuencia, **EI JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.415; siendo sus acreedores: MIGUEL ANGEL VARGAS GOMEZ, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNANDEZ, NUBIA RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

SEGUNDO. - PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto.

TERCERO. - REMÍTASE el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –Reparto-, para los fines del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia - oficina 204 Teléfono: 6520043 Ext. 4150
Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 4 de octubre de 2023.

CONSTANCIA: En la fecha se libraron los oficios No 3749, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, 4 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario